

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 198

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISION Nº 2 - En mayoría s/As. Nº 150/94  
(P.E.P Proyecto de Ley de Impuesto a los ingresos brutos y modificación de  
alícuotas), aconsejando su sanción.

**Entró en la Sesión** 01/07/1994

**Girado a la Comisión** s/t - Ley Sancionada 01/07/94 - LEY PROVINCIAL Nº 143 Dto. Nº 1658/1994.  
Nº:

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

P/A

199/94

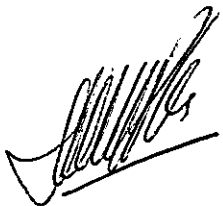
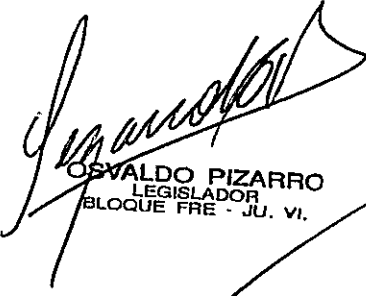
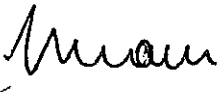
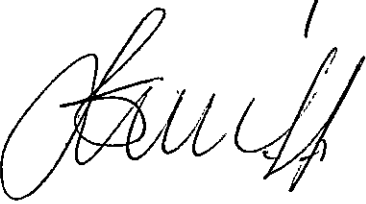
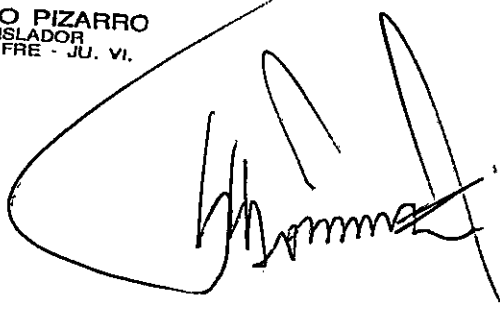
S/Asunto N° 150/94.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 2  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el Asunto N° 150/94 del Poder Ejecutivo Provincial adjuntando Proyecto de Ley de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y modificación de alícuotas ; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

**SALA DE COMISIONES, 30 de junio de 1994.-**

    
OSVALDO PIZARRO  
LEGISLADOR  
BLOQUE FRE - JU. VI.  
 



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 150/94.-

## FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 de junio de 1994.-

OSVALDO PIZARRO  
LEISLADOR  
BLOQUE FRE JU VI.

man



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 150/94.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**ARTICULO 1°.-** Fijase a partir del 1ro. de julio de 1994 Tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de producción primaria previstas en el artículo 9° de la Ley Impositiva N° 123, no incluidas en la Ley N° 138, exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes obtenidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

**ARTICULO 2°.-** Fijase a partir del 1ro de Julio de 1994 Tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de producción secundaria o de industrialización de bienes previstas por el artículo 11 de la Ley Impositiva N° 123, no incluidas en la Ley N° 138, exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

**ARTICULO 3°.-** Fijase a partir del 1ro. de Julio de 1995 Tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de producción secundaria o de industrialización de productos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente en establecimientos radicados en la Provincia.

**ARTICULO 4°.-** Fijase a partir del 1ro. de julio de 1995 Tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de construcción de inmuebles incluidas en el artículo 4°, inciso c) de la Ley 138, cuando sean realizadas por intermedio de contratistas o subcontratistas, con la caracterización indicada en dicho inciso.

**ARTICULO 5°.-** Fijase a partir del 1ro. de julio de 1995 Tasa Cero (0) para el ejercicio de actividades de turismo incluidas en el artículo 4°, inciso f) de la Ley 138, cuando sean realizadas a través de concesionarios.

**ARTICULO 6°.-** La alícuota establecida en el articulado anterior será de aplicación para los hechos imponible que se generen a partir del 1ro. de julio de 1994 y del 1ro. de julio de 1995 respectivamente, para aquellos sujetos pasivos que se hallen comprendidos en



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

los beneficios establecidos por el Decreto 2.609/93 del Poder Ejecutivo Nacional y acrediten ante la Dirección General de Rentas de la Provincia el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos de recaudación a cargo de dicha Dependencia, por causa o título anterior al 30 de junio de 1994 y al 30 de junio de 1995 respectivamente, devengada o exigible.

**ARTICULO 7º.-** Los sujetos pasivos que no acrediten situación fiscal regular que les permita acceder al beneficio de la Tasa Cero (0), deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas por la Ley 123 - Impositiva Ejercicio Fiscal 1994.

**ARTICULO 8º.-** Lo prescripto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente norma no libera a los contribuyentes de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal - Ley Territorial Nº 480 - y por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

**ARTICULO 9º.-** Cuando la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el ejercicio de las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones, constatare que la actividad desarrollada no concuerda con la declarada ante organismos nacionales, provinciales o municipales y/o la existencia de créditos a favor del fisco provincial por causa o título anterior al 30 de junio de 1994 y 30 de junio de 1995 según corresponda, devengada o exigible, serán de aplicación las sanciones previstas por el Código Fiscal - Ley Territorial Nº 480 -, debiéndose ingresar además por el período durante el cual se hubiese aplicado la tasa establecida por los artículos 1 a 5 precedentes, ambos inclusive, los importes de impuesto que correspondan de acuerdo a la Ley Nº 123 para la actividad de que se trate, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa fijada por la presente norma será de aplicación para los hechos imposables que se generen a partir del día 1º. del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

**ARTICULO 10.-** Fijase la alícuota del cuatro por ciento (4%) para la comercialización de los productos correspondientes a las actividades primarias indicadas en el artículo 1º precedente, cuando sean realizadas por las empresas titulares de las mismas en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

**ARTICULO 11.-** Fijase al alícuota del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) para la comercialización de los productos correspondientes a las actividades secundarias indicadas en el artículo 2º precedente, cuando sean ejercidas por las empresas titulares de las mismas en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

**ARTICULO 12.-** Los contribuyentes alcanzados por la obligación del adicional del uno por ciento (1%) y del uno coma cinco por ciento (1,5%) fijada en los artículos inmediatos anteriores, deberán consignar el importe del mismo en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 13.-** Fíjase a partir del 1ro. de agosto de 1994 la tasa del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) para el ejercicio de las actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios previstas por el artículo 14 de la Ley 123, no incluidas en las enumeradas en la Ley 138.

**ARTICULO 14.-** Fíjase a partir del 1ro. de agosto de 1994 la tasa del seis por ciento (6%) para el ejercicio de las actividades previstas por el artículo 15 de la Ley 123, no comprendidas en la Ley 138, codificadas como sigue:

#### JUEGOS DE AZAR

622 036 Casinos Electrónicos

#### BIENES INMUEBLES

831 018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler u arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.-

#### AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.). Organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.

#### SERVICIOS DE INTERMEDIACION

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas. Incluye locutorios de telefonía.

### CAPITULO II

#### IMPUESTO DE SELLOS

**ARTICULO 15.-** Derógase a partir del 1ro. de agosto de 1994 el Impuesto de Sellos establecido por la Ley Territorial N° 175, para todos los hechos imponible contemplados en dicha Ley, con excepción de aquellos que se refieran a la transmisión de inmuebles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios. La exención no alcanza asimismo, a las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.

#### DISPOSICIONES GENERALES



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 16.-** Facúltase a partir del 1ro. de junio de 1995 al Poder Ejecutivo a adecuar las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 123, conforme a la evolución del cuadro general de la recaudación y en un todo de acuerdo con el Punto 4, segundo párrafo del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo. Cuando el Poder Ejecutivo hiciese uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

*LOS MUNICIPIOS PODRAN REEVALUAR*

**ARTICULO 17.-** ~~En el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, los Municipios de la Provincia adecuarán~~ sus respectivas ordenanzas impositivas a lo establecido en los Puntos 2 y 5, últimos párrafos respectivamente, del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y la parte concordante del Decreto Nacional N° 476/94. *v de acuerdo*

**ARTICULO 18.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen y a instrumentar los procedimientos para notificar a la Dirección General Impositiva la caducidad de las constancias extendidas en los términos de la Ley N° 138, en los casos de incumplimiento que se detecten durante la vigencia del régimen conforme lo indicado en el artículo 7° precedente, a fin de impulsar el decaimiento de los beneficios previsionales establecidos por la Nación.

**ARTICULO 19.-** Las disposiciones de la presente Ley regirán mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, fechado el 12 de agosto de 1993, y siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 20.-** La presente Ley tiene vigencia a partir del treinta y uno (31) de Mayo de 1994.

**ARTICULO 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*[Handwritten signatures]*

OSVALDO PIZARRO  
LEGISLADOR  
BLOQUE FRE - JU. VI.

*[Handwritten signature]*